

**Ref.: INTIMAN SE SUPENDA APLICACIÓN ARTS 1° Y 2° LEY 14283.-**

**CESE RETENCIÓN "APORTE SOLIDARIO"**

**REINTEGRO APORTES RETENIDOS DE MANERA INDEBIDA**

**Sra. DIRECTORA**

**CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

**PROVINCIA DE SANTA FE**

**S / D**

Los abajo firmantes, docentes activos, jubilados e integrantes de la Comisión Directiva de la Asociación del Magisterio de Santa Fe (A.M.Sa.Fe.), Delegación Rosario, con domicilio legal en calle Catamarca 2330 de la ciudad de Rosario, a la autoridad citada nos presentamos y respetuosamente decimos:

Que en representación de nuestros afiliados y afiliadas venimos por el presente, a intimar se suspenda la aplicación de los efectos de los Arts. 1° y 2° de la ley 14.283, debiendo reintegrarse las sumas que en concepto de "aporte solidario" fueron ilegalmente retenidas de los haberes correspondientes a los períodos septiembre y octubre de 2024.

Que lo que aquí se peticiona es concordante a lo ordenado por el Juzgado de 1era Instancia en lo Laboral de la Octava Nominación

de la ciudad de Rosario en autos caratulados "BARBERO, OSVALDO Y OTROS C/CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE S/ COBRO DE PESOS – RUBROS LABORALES" EXPTE. N° 1691/24, CUIJ 21-04241569-0), cuyo contenido damos por reproducido en el presente y consideramos aplicable in totum a las jubiladas y jubilados docentes que a partir de la sanción de la ley 14283 vienen sufriendo una retención ilegal, ilegítima y arbitraria en sus haberes previsionales. -

A modo de síntesis hacemos nuestras la expresiones de la magistrada interviniente cuando afirma que: ***"el derecho a la Seguridad Social, especialmente en lo que respecta al beneficio jubilatorio, está reconocido como un derecho fundamental en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, el cual garantiza a los trabajadores el acceso a una jubilación digna" ... "la protección operativa de las jubilaciones y pensiones determina sin más un mecanismo constitucional que garantiza en pos de la dignidad humana una adecuada relación del haber de pasividad con el nivel de ingresos percibidos, dentro de una proporcionalidad justa y razonable"***.

***"Los derechos que han sido declarados, reconocidos y adquiridos, no pueden modificarse o retrotraerse en perjuicio de su beneficiario. Por ello, el Estado debe evitar la adopción de medidas que impliquen un retroceso o disminución en los derechos ya adquiridos, salvo circunstancias excepcionales y justificadas"***.

Que las garantías constitucionales y jurisprudenciales que gozan los haberes de nuestros afiliados son idénticas a las que gozan los haberes que perciben los magistrados demandantes en dichas actuaciones, por ello, esa Caja debe hacer lugar a lo que aquí se peticiona, teniendo en cuenta además que en dicha Resolución SS, se expidió acerca de la inaplicabilidad de la ley en las partes pertinentes. -

Que merece destacarse el ataque flagrante de la normativa aquí cuestionada a los principios fundacionales de progresividad y su consecuencia lógica

el de no regresividad – ambos garantizados en nuestra CN – y ampliamente reconocidos jurisprudencialmente por la CSJN no sólo en materia previsional, sino también en la legislación laboral y como marco general en lo concerniente a legislación y protección de los Derechos Humanos. En ese sentido mencionamos que en el marco de cuestiones relacionadas con el derecho del trabajo y el derecho previsional, la Corte ha dicho que el principio de progresividad o no regresión que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadas regresivas, no solo es un principio arquitectónico de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia (Fallos: 338:1347; 331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni; 328:1602, voto del juez Maqueda 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni).

Así, en un planteo relacionado con la movilidad de los haberes, al resaltar la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, la Corte señaló que los tratados internacionales promueven el desarrollo progresivo de los derechos humanos y sus cláusulas no pueden ser entendidas como una modificación o restricción de derecho alguno establecido por la primera parte de la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22) (“Sánchez”, Fallos 328:1602).

Ha sostenido el Tribunal cimero que “... El diseño constitucional moderno que consagra el principio de la progresividad de los derechos sociales, que tiene por función evitar el retroceso de aquello que es conducente al logro de la justicia social (art. 75, incisos 19, 22 y 23 de la C.N.; 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Recordó que todo Estado Parte se comprometía a adoptar medidas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos, puntualizando que aquellas de carácter deliberadamente retroactivo requerían la consideración más cuidadosa y debían justificarse plenamente, derivándose una fuerte presunción contraria a que las medidas regresivas sean compatibles con el Pacto, sobre todo cuando su orientación no es otra *que la*

*mejora continua de las condiciones de existencia. Destacó que en materia previsional, el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional fortalece la vigencia del principio de progresividad, descalificando todo accionar gubernamental que en la práctica de un resultado regresivo en el goce efectivo de los derechos* ("Medina" Fallos: 331:250).

En la causa "Milone" (Fallos: 327:4607), donde se debatía la forma de pago de las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva, superior al 50% e inferior al 66%, la Corte declaró la inconstitucionalidad del pago en forma de renta y expresó que una interpretación conforme con el texto constitucional indica que la efectiva protección al trabajo dispuesta en el art. 14 bis se encuentra alcanzada y complementada, por el mandato del art. 75, inc. 23, norma que, paralelamente, *asienta el principio de no regresión en materia de derechos fundamentales. Así lo preceptúa también el principio de progresividad asentado en el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en concordancia con su art. 11, inc. 1, por el que los estados han reconocido el derecho de toda persona "a una mejora continua de las condiciones de existencia.*

Que como se desprende de la sentencia que aquí se adjunta en relación a la intangibilidad de los haberes previsionales, la retribución del empleado público no puede ser reducida, ya que su quantum está garantizado por el principio de intangibilidad de las remuneraciones – art 14 bis y 17 de la CN – por ende no pueden ser afectados ni disminuidos sin violar nuestra carta magna.

Que así como la intangibilidad de la remuneración del trabajador frente al empleador es garantizada por ley mediante distintos recursos que tienen por finalidad el cobro íntegro y oportuno del salario, también la intangibilidad de los haberes previsionales cuentan con amplio respaldo constitucional en la normativa vigente, no debiendo esa Caja generar categorías inexistentes de beneficiarios, basada en privilegios inexistentes. Es decir, la normativa constitucional y los fallos

del tribunal cimero protegen la intangibilidad del haber previsional como principio general ad hominem.-

Es importante destacar que el derecho definido en relación a la intangibilidad salarial, no alude solamente a prohibición de la reducción nominal del monto que se percibe, sino también al derecho que no se suprima ningún concepto ni se agreguen deducciones ni quitas, en definitiva, a que no se altere la composición del salario o del haber previsional en perjuicio del titular.

Que el núcleo duro previsional sobre el cual no puede haber restricción alguna es el porcentaje del ochenta y dos por ciento (82 %) móvil del sueldo líquido del trabajador activo -lo que es igual al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo desempeñado por el agente al momento de cesar en el servicio, descontado el aporte previsional personal correspondiente-; determinándolo, asimismo, como **el límite infranqueable fuertemente adquirido por las normas constitucionales, que no cede por razones de emergencia.**

### **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL.-**

Que atento el estado de la cuestión en discusión petitionamos la aplicación efectiva e inmediata del debido *control de convencionalidad* en razón de la naturaleza, determinación, cuantificación e intangibilidad de los haberes previsionales afectados en tanto constituyen un crédito alimentario y por ello, intangible e irrenunciable.-

El derecho a percibir la totalidad de los haberes previsionales tiene respaldo en normativa constitucional – Art. 14 bis - de acuerdo a la ley previsional aplicable debe ser garantizado sin restricciones.

Es decir esa Caja tiene la obligación de hacer lugar a lo resuelto en sede judicial con un criterio irrestricto, dado que la Justicia se ha expresado de manera tajante no solo a favor de la intangibilidad de los haberes y a

la vigencia efectiva de los principios ut supra mencionados, si no también en relación A LA INAPLICABILIDAD DE LA LEY , EN TANTO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. En ese sentido se debe receptor, tal como sostiene SS, el criterio de que el "aporte solidario" afecta a un grupo de jubiladas y jubilados considerados "vulnerables", destacándose al respecto que la presunción de vulnerabilidad establecida jurisprudencialmente no admite prueba en contrario y debe aplicarse a TODOS los jubilados con independencia de su edad, estado de salud, o los bienes y servicios necesario para gozar de una vida digna.-

Hace poco más de un cuarto de siglo la REPÚBLICA ARGENTINA ingresó en el SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (SIDH), en el año 1984 se aprobó y se ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), por lo que en ese marco nuestro país se obligó a respetar y garantizar los derechos y libertades establecidos en el Pacto, a adoptar las disposiciones de su derecho interno para posibilitar la aplicación de la Convención Americana de DDHH, cuando fuera necesario, como también a reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en los términos que se describen en la propia Convención.

Precisamente la C.I.D.H. se ha expresado en distintos fallos internacionales sobre el **Control de Convencionalidad a nivel de la faz administrativa, de la responsabilidad de esos funcionarios públicos, lo que marcó toda una gran evolución.**

El primer precedente lo constituye "GELMAN vs. URUGUAY", en particular, el llamado "GELMAN" 2 del 20 de marzo de 2013, cuando expresó que **cualquier autoridad pública está obligada a ejercer el control de convencionalidad de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales** (cfr. "CASO GELMAN VS URUGUAY" del 20.03.2013, MIDÓN, Mario, "Control de Convencionalidad" Editorial Astrea, Bs. As. 2016; MUÑOZ, RICARDO, "Control de convencionalidad por la administración pública" diario LA LEY

del 15.09.17, caso "RADILLA PACHECO C. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" del 23.11.2009 CIDH).

En definitiva, esa autoridad administrativa tiene la obligación de aplicar el fallo en cuestión a todos aquellos que vieron vulnerado su derecho por aplicación de la normativa impugnada, sin perjuicio del empleo que hayan desempeñado como aportantes activos. Es decir, la ley 14283, específicamente el "aporte solidario", debe ser declarado violatorio de los más básicos derechos garantizados en la normativa y por lo tanto INAPLICABLE a todos los jubilados que han visto vulnerado su derecho. -

Téngase presentados y hágase lugar a lo que aquí se expresa.

-

Le saludamos atte.-